



**Gobierno de Puerto Rico**  
**Departamento de Estado**  
**Secretaría Auxiliar de Juntas Examinadoras**  
**Junta Examinadora de Profesionales**  
**del Trabajo Social de Puerto Rico**

**Resolución # 2022-01**

Ante la demanda de Descolegiación - *Carlos Javier Rivera Ramos y Otros vs Estado Libre Asociado de Puerto Rico y Otros*, Caso Núm. SJ2021CV05000, la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico determinó, bajo resolución aprobada, lo siguiente:

1. La Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, conocida como “Ley del Colegio y de la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico” (en adelante, la “Ley Núm. 171”), tiene como propósito ordenar la colegiación de los profesionales del trabajo social; delimitar las facultades que tendría el Colegio de Trabajadores Sociales (en adelante, el “Colegio”); la creación de la Junta Examinadora de Trabajadores Sociales (en adelante, la “Junta Examinadora”) como el único cuerpo que está autorizado a expedir las licencias para el ejercicio de la profesión del Trabajo Social; y para regular en general tan importante profesión para la sociedad puertorriqueña.
2. Dentro de las facultades otorgadas por la Ley Núm. 171, *supra*, al Colegio se encuentra adoptar su Reglamento, el cual es obligatorio para todos sus miembros. Así también dispone el Art. 15 de esta Ley Núm. 171 que el Colegio dispondrá mediante su reglamento de aquello que no se haya previsto en dicha Ley.
3. Por su parte, el Reglamento del Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico del 17 de marzo de 2018, dispone en su Artículo 8(F) que el Colegio posee la facultad de “crea[r] e implanta[r] los cánones de ética profesional que rigen la conducta de los y las Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico.”
4. El Código de Ética Profesional del Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico (en adelante, el “Código de Ética”) establece las “normas, derechos, deberes y sanciones determinados por la profesión”; los cuales serán de cumplimiento obligatorio para toda su membresía. A su vez establece que “[l]os y las profesionales del Trabajo Social no podrán alegar desconocimiento, desuso, costumbre o práctica en contrario, para no observar las normativas estipuladas en el Código”.
5. Específicamente, dispone el Canon I del Código de Ética en su Art. 1(b) que, dentro de sus responsabilidades hacia la profesión, el o la profesional del Trabajo Social: **“Mantendrá al día su licencia, colegiación y educación continua. Esta responsabilidad incluye a todo/a practicante de la profesión. La misma es extendida, pero no se limita, a la práctica de la docencia, asesoría, consultoría, supervisión-administración, investigación, práctica clínica, práctica forense, análisis y evaluación de las políticas sociales, y cualquier plaza**

**con independencia del nombre del puesto, que requiera preparación formal en Trabajo Social.” Énfasis suplido.**

6. La Ley Núm. 171, *supra*, dispuso en su Art. 19 que aquella persona que, sin ser admitida y licenciada a la práctica de esta profesión ejerza la misma, se expone a incurrir en delito menos grave con pena no menor de \$100 o prisión por periodo no menor de dos meses, o ambas penas.
7. El Reglamento de la Junta Examinadora del Trabajo Social, Reglamento Núm. 9251 del 30 de diciembre de 2020 (en adelante el “Reglamento Núm. 9251”), dispone en su Artículo 6.2 que serán conductas prohibidas aquellas tipificadas en el Código de Ética, entre las cuales se encuentra: “[v]iolar los requisitos legales y reglamentarios en el ejercicio del Trabajo Social en Puerto Rico”. A su vez, el Artículo 6.3 del Reglamento Núm. 9251 dispone que: “[I]a Junta Examinadora podrá imponer multas administrativas a toda persona que incurra en infracción a cualquier disposición de [su] Reglamento”.
8. El 5 de abril de 2022, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, emitió una sentencia en el caso *Carlos J. Rivera y Otros vs Estado Libre Asociado de Puerto Rico y Otros*, Caso Núm. SJ2021CV05000, declarando inconstitucional el requisito de colegiación obligatoria de los trabajadores sociales para ejercer la profesión. No obstante, esta Sentencia no ha advenido final y firme. Por lo cual, hasta tanto no advenga una sentencia final, el ordenamiento jurídico vigente continúa siendo el mismo. Es por lo anterior que, los profesionales de Trabajo Social deberán continuar en cumplimiento con la Ley Núm. 171, *supra* y los Reglamentos aplicables a la profesión del Trabajo Social.
9. Por lo que, determinamos como requisito mandatorio cumplir con lo establecido en esta resolución. En caso de incumplimiento, la Junta Examinadora se reserva la facultad de perseguir el remedio adecuado.

Aprobada por unanimidad de los presentes en reunión ordinaria virtual debidamente constituida en Puerto Rico, el 8 de abril de 2022.



Dra. Luz M. Cordero Vega  
Presidenta



Inés Rivera Colón  
Secretaria

**Miembros Presentes:**

Dra. Luz Cordero Vega – Presidenta  
TS Janet Piñeiro Rullán - Vicepresidenta  
TS Inés Rivera Colón- Secretaria  
TS Miretza Díaz Rodríguez- Subsecretaria  
TS Katherine Cora Maysonet - Examinadora